RAD. 2023-00110. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por HECTOR ARTETA ECHEVERRIA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.

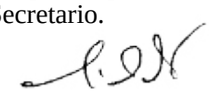

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08001310500920230011000
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR ARTETA ECHEVERRIA
DEMANDADA: UGPP

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el señor HECTOR ARTETA ECHEVERRIA presentó demanda contra la UGPP, tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El artículo 2 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo… las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

De la lectura de los hechos del libelo genitor, se deslinda que la causante, señora Yolanda Dávila de Arteta, fue jubilada en vida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante la Resolución 2284 del 23 de abril de 1982, acto administrativo que fue expedido por la extinta Cajanal, que reconoció pensión de jubilación gracia, información corroborada, inclusive, con la Resolución RDP 029742 del 22 de diciembre de 2020, expedida por la UGPP, adosada con la demanda.

Entonces, comoquiera que esta prestación, vale decir, la pensión gracia, solo es reconocida a los docentes del sector público, se precave que ese era el cariz de la causante, y en esa medida, al cernirse el litigio sobre el reconocimiento y pago de la pensión de que en vida disfrutaba la señora Yolanda Dávila de Arteta, resulta evidente que carecemos competencia para conocer del asunto.

Nuestro criterio es obsecuente con lo disertado por la Corte Constitucional en el Auto 1326 de 2022, Expediente CJU-1560, al resolver un conflicto sobre el sistema de seguridad social de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, en cuanto puntualizó:

*"**13. La jurisdicción competente para conocer de la controversia relacionada con la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite se determina por la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación. En el Auto 314 de 2021[15], la Sala Plena señaló que "la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente"; criterio que se fijó ante "la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto". En ese sentido, con base en los artículos 2.5 del CPTSS y 104.4 y 105 del CPACA: (i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias relacionadas con la seguridad social de quien era empleado público al momento de causar la prestación, y dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público, y (ii) la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de estas mismas controversias cuando se trate empleado público al momento de causar la prestación, pero el régimen de seguridad social sea administrado por un ente privado, así como, cuando se trate de un trabajador oficial para el momento en que se causó la prestación, sin perjuicio de quien administre su régimen de seguridad social. La Sala Plena ha aplicado estos mismos criterios para determinar la competencia de las controversias que involucran al cónyuge supérstite del causante de la prestación[16].***

14. Regla de decisión. Por una parte, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para conocer sobre las controversias relacionadas con una pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite de un trabajador de una empresa social del Estado –ESE– que en vida fungió como empleado público, siempre y cuando el régimen lo administre una entidad pública. Por su parte, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, será la competente si el régimen del empleado público causante lo administra una entidad privada o si este tenía la calidad de trabajador oficial o trabajador privado. Esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104.4 y 105.4 del CPACA, 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y 26 de la Ley 10 de 1990."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Por lo discurrido, y al estar evidenciado que el demandante fungió como docente en el sector público y al estar administrada su prestación por una entidad pública, no corresponde a esta jurisdicción dirimir la controversia planteada por falta de jurisdicción, de modo, que procede remitir el asunto a los jueces administrativos de Barranquilla, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de los jueces laborales para conocer de la demanda promovida por el señor HECTOR ARTETA ECHEVERRIA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP., por las razones anotadas.

2. REMITIR, por secretaría, el expediente digital a los jueces administrativos de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza